

LEY 4/1981, DE 25 DE MARZO, DE RECLASIFICACION DEL PARQUE NACIONAL DE LA CALDERA DE TABURIENTE (ISLA DE LA PALMA) («BOE» núm. 90, de 15 de abril de 1981).

Proyecto de Ley adoptado en Consejo de Ministros de 1-II-1980, bajo el título «Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote)» y presentado en el Congreso de los Diputados el 24-III-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Medio Ambiente por Acuerdo de Mesa de 25-III-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 130-1, de 16-IV-1980.

Informe de la Ponencia: 1-XI-1980.

Dictamen de la Comisión: 16-X-1980. La Comisión de Medio Ambiente, al emitir dictamen sobre el Proyecto de Ley inicial del Gobierno, aprobado en Consejo de Ministros bajo la rúbrica anteriormente citada, lo descompone en tres distintos, relativos, respectivamente, al Parque Nacional del Teide, al de Caldera de Taburiente y al de Timanfaya. Los tres Proyectos de Ley resultantes fueron objeto de tramitación separada para su aprobación por el Pleno, en los términos y por el orden citado en el dictamen de la Comisión, siendo la presente Ley consecuencia de dicho desglose.

Índice de las enmiendas que se mantienen para su defensa ante el Pleno publicado el 25-X-1980.

Aprobación por el Pleno: 28-X-1980. Texto publicado el 6-XI-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 124.

SENADO

Remitido a la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones con fecha 12-XI-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 140 (a), de 12-XI-1980.

Ampliación del plazo de enmiendas: 22-XI-1980.

Enmiendas publicadas el 3-XI-1980.

Informe de la Ponencia: 18-XII-1980.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 19-XII-1980.

Aprobación por el Pleno: 3-II-1981. Texto publicado el 13-II-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 92.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 10-III-1981. Texto publicado el 18-III-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 148.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Saced: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la presente Ley:

Artículo 1.º—Finalidad

Uno. Es finalidad de esta Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (isla de La Palma), y su reclasificación como tal en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Dos. Dicho régimen jurídico especial tiene por finalidad proteger la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del parque nacional en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

Artículo 2.º—Ambito territorial

Uno. El Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, con una superficie total de cuatro mil seiscientos noventa hectáreas, afecta al término municipal de El Paso, de la isla de La Palma, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que se especifican en el anexo I de esta Ley.

Dos. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar a este parque otros terrenos colindantes con el mismo que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos;

- a) Que sean propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.
- b) Que sean expropiados con esta finalidad.
- c) Que sean aportados por sus propietarios a tales efectos.

Tres. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en este parque nacional, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado.

Artículo 3.º—Protección

Uno. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas del parque nacional.

Dos. El ejercicio de los usos tradicionales, en cada caso, de la actividad agraria y del agua, las actividades de regeneración, así como el uso a que deban destinarse las instalaciones existentes, serán reguladas por el Plan Rector de Uso y Gestión.

Tres. Los terrenos incluidos en este parque nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo 4.º—Zona periférica de protección

Uno. Se delimita una zona de protección exterior continua y periférica, a fin de garantizar una

completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación del parque y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el anexo II de la presente Ley.

Dos. A tal fin, por los Organismos competentes se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de interés público preferente, siendo en todos los casos necesario el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos Organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o vegetales y la transformación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

Artículo 5.º—Plan Rector de Uso y Gestión

Uno. En el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, que, previa autorización inicial por el Patronato, será sometido a información pública y una vez aprobado provisionalmente por dicho Patronato lo remitirá al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dos. Dicho plan rector, que tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes si fuera necesario, incluirá:

- a) Las directrices generales de ordenación y uso de este parque nacional.
- b) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.
- c) La zonificación del parque nacional delimitando áreas de diferente utilización y destino entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y las zonas de reserva integrales o dirigidas.

Tres. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamientos que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe favorable del Patronato del parque.

Artículo 6.º—Planes especiales

Se redactará por el ICONA planes específicos, que desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por el propio plan rector. Al menos habrán de redactarse planes especiales para:

a) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del parque nacional, con excepción de aquellas actividades a que se refiere el artículo 3.º, apartado dos.

b) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirve de fundamento.

c) La organización de la interpretación e información del parque nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental.

Artículo 7.º—Colaboraciones

Uno. El ICONA gestionará la colaboración de otros Organismos privados nacionales o internacionales, ya sean gubernamentales o no para el mejor cumplimiento de los fines del parque nacional.

Dos. Los Organismos públicos, y en particular el Cabildo Insular, deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8.º—Limitaciones de derechos

Uno. La reclasificación del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

Dos. En relación a las previsiones del apartado dos del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes fundamentales para la declaración de este parque nacional, no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales no introducidas por el hombre, dentro de los límites señalados en el anexo I de la presente Ley.

Tres. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo 9.º—Patronato

Uno. El Patronato del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuesto por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Agricultura y Cultura.

— Un representante del Ente Preautonómico o Autonómico de Canarias.

— Dos representantes del Cabildo Insular.

— Dos representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentre el parque, designados entre ellos.

— Un representante de Asociaciones Canarias elegido por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.

— Un representante de la Universidad de La Laguna.

— Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

— Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

— Un representante de la propiedad particular comprendida dentro del parque que será elegido por sus titulares, y con el voto favorable de quienes represente, al menos, la mitad de esa propiedad.

— El Director-Conservador del Parque Nacional.

El Presidente será designado por el Gobierno de entre los miembros del Patronato.

Dos. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del parque nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del parque nacional, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley.

d) Informar los proyectos que desarrollan los anteriores planes y de los de investigación que pretendan realizar en las reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajo, obras, aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

f) Delegar cuantas funciones estime conveniente en la Comisión Permanente, que deberá dar cuenta de su gestión al Pleno.

g) Elaborar, aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior en el que se determinará la estructura funcional de la administración del parque.

Artículo 10.—Adecuación de la composición del Patronato

Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en las Entidades representadas, el

Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato y, en su caso, de su Comisión Permanente, a dichos cambios o modificaciones.

Artículo 11.—Comisión Permanente

En el seno del Patronato se constituirá una Comisión Permanente cuyo Presidente será el de aquél y que estará compuesta, además por los siguientes miembros:

- Un representante del Cabildo.
- Un representante de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentre el parque.
- El representante del Ente Preautonómico o Autonómico de Canarias.
- El representante del Ministerio de Agricultura.
- El Director-Conservador del parque.

Tanto el Cabildo Insular de La Palma como los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentre el parque, designarán, respectivamente, cuál de cada uno de sus dos representantes estará también en la Comisión Permanente.

Artículo 12.—Director-Conservador

Uno. La responsabilidad de la administración del parque nacional corresponderá a un Director-Conservador, designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

Dos. El Patronato fijará su régimen de dedicación e incompatibilidades.

Artículo 13.—Tanteo y retracto

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de terrenos situados en el interior del parque nacional, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses a contar desde que ICONA o el Patronato del Parque Nacional tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión. El derecho de retracto caducará a los diez años a contar desde el momento en que se formalice la transmisión en documento de fecha fehaciente.

Artículo 14.—Medios económicos

El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las

actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, y, en general, para la correcta gestión de este parque.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

- a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al parque y utilización de servicios.
- c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.
- d) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el parque nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión, o en los Planes Especiales.

Artículo 15.—Participación de las Corporaciones Locales

Uno. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del parque nacional tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

Dos. Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones de este parque u otras finalidades.

Artículo 16.—Régimen de sanciones

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este parque nacional será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 17.—Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de este parque nacional.

Artículo 18.—Concesión y explotación de aguas

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente Ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión o de autorización para la explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del parque y en la zona periférica de protección al mismo, sin el informe favorable del Patronato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Una. En el plazo máximo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dos. El Patronato del Parque Nacional quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ANEXO I

Límites del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente

Norte. Línea de cumbres, lindando con el monte público y término de Garafía, desde la Degollada de Izcagua, por el Roque de los Muchachos y Fuente Nueva, a la Degollada de Franceses, con el monte público y término de Barlovento, desde aquella degollada, al Pico de la Cruz; con fincas particulares del término de San Andrés y Sauces, desde aquí, al vértice de Piedra Llana.

Este. Línea de cumbres, lindando con fincas particulares y monte público de Puntallana, desde Piedra Llana a la Degollada del Barranco Seco; con el monte público y término de Santa Cruz de la Palma, desde aquí, por el Pico de la Nieve y Degollada del Río, el vértice Ovejas.

Sur. Desde el vértice Ovejas y a través del monte público de El Paso, en línea recta a la Vereda de Ferrer, en el Barranco de los Cardos, donde cruza el camino vecinal de la Cumbrecita, sigue a lo largo del camino forestal de Ferrer hasta su final, y por la curva de nivel de 1.300 metros hasta el Lomo de los Caballos, en las faldas del Pico de Bejenado.

Oeste. A partir del Lomo de los Caballos, en la cota 1.300, en las faldas del Pico de Bejenado hacia la barranquera del Caballito atravesando el barranco formado por la confluencia de los de Almendro Amargo y Rivanceras, hacia la Fajana de

las Gamonas, donde existe una construcción de hormigón con una cruz y desde allí a la Somada Alta; de aquí, por línea de cumbres, lindando con el monte público y término de Tijarafe, por el Roque Palmero a la Degollada de Garome, y de aquí, con el monte público y término de Puntagorda, por el Morro de la Crespa a la Degollada de Izcagua.

ANEXO II

Límites de la zona periférica de protección

Norte. Desde el vértice de las Moradas en Garafía hasta la Fuente de Corcho en el límite de Barlovento y desde este punto en línea recta a través de los términos de Barlovento, San Andrés y Sauces y Puntallana a la Casa Forestal.

Este. Desde la Casa Forestal en Puntallana y en línea recta a través de los términos de Santa Cruz de la Palma y Breña Alta hasta el vértice del Reventón en el límite de El Paso y desde aquí, siguiendo la divisoria de estos términos, hasta el refugio de El Pilar.

Sur. Desde el refugio de El Pilar en línea recta hasta Montaña de Enriquez y desde aquí al punto donde el camino de la Cumbrecita corta el monte público de El Paso, desde donde gira hacia el Oeste en línea recta a la Montaña de Yedra y La Viña.

Oeste. Desde La Viña y en línea recta hacia el Norte hasta Hoya Grande en el límite de Tijarafe y El Paso y desde aquí por el término de Tijarafe en línea recta hasta la cota 2.000 en el Barranco de la Caldereta y desde aquí y en línea recta a través de Puntagorda hasta llegar a las Moradas de Garafía.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley. Palacio Real, de Madrid, a 25 de marzo de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO